



EXPEDIENTE : 2842-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROTEINAS DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS Y/O DESCARTES DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS.
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

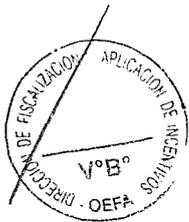
Lima, 30 de abril del 2018.

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0043-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 19 y 20 de febrero del 2016, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de reaprovechamiento de residuos y/o descartes de residuos hidrobiológicos de titularidad de PROTEINAS DEL PERU S.A.C. (en adelante, el **administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Brea y Pariñas Mz. A, Lote 3-8, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0021-2-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 481-2016-OEFA/DS-PES³ del 14 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1855-2016-OEFA/DS⁴ del 26 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la **Supervisión Regular 2016**, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2126-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 20 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 29 de diciembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la**



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20517700216.
- 2 Páginas 75 al 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 3 Páginas 1 al 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 9 del Expediente.
- 5 Folios 22 al 26 del Expediente.
- 6 Folio 27 del Expediente.



Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁷⁾ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el administrado no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas, a pesar de haber sido debidamente notificado y habiendo transcurrido el plazo otorgado para dicho fin.
5. Con Carta N° 716-2018-OEFA/DFAI del 16 de febrero del 2018, notificada el 19 de febrero del 2018⁸⁾, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0043-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹⁾ del 15 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰⁾, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷⁾ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸⁾ Folio 33 del Expediente.

⁹⁾ Folios 28 al 32 del Expediente.

¹⁰⁾ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de ruido del primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 008-2011-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 7 de abril de 2011, que aprobó la implementación de las medidas de mitigación establecidas en el EIA de la planta de reaprovechamiento de residuos y/o descartes, el administrado asume el compromiso de realizar el monitoreo de ruido en zonas internas y externas del EIP, en una frecuencia semestral¹².

11. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

12. De acuerdo al Acta de Supervisión¹³ e Informe de Supervisión¹⁴, durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado copia

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

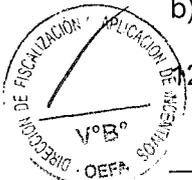
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Páginas 145 al 147 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹² Página 147 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹³ Folio 19 (reverso) del Expediente.





de los cargos de presentación de los monitoreos de ruido, realizados durante el periodo comprendido entre febrero 2015 a enero 2016, ante ello, el administrado presentó documentación en la cual se indica que no realizó los monitoreos de ruidos en el 2015.

13. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos sobre el presente PAS, no obstante haber sido notificado correctamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
14. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el presente Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido del primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
15. Dicha conducta configura la Infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el primer semestre 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 008-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 07 de abril de 2011, que aprobó la implementación de las medidas de mitigación establecidas en el EIA de la planta de reaprovechamiento de residuos y/o descartes, el administrado asume el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE¹⁶.
17. Asimismo, mediante Oficio N° 089-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi¹⁷ del 4 de enero de 2013, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprueba el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del administrado (en adelante, **Programa de Monitoreo**), conforme a lo establecido en el Protocolo aprobado mediante R.M. N° 194-2010-PRODUCE.

18. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

a) Análisis del hecho imputado N° 2:

19. De acuerdo al Acta de Supervisión¹⁸ e Informe de Supervisión¹⁹, durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado copia

¹⁴ Folios 5 (reverso) y 6 del Expediente.

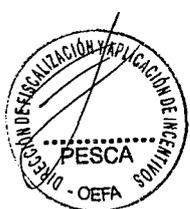
¹⁵ Páginas 145 al 147 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁶ Página 147 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁷ Página 275 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁸ Folio 19 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Folios 6 (reverso) y 7 del Expediente.





de los cargos de presentación de los monitoreos de emisiones atmosféricas realizados durante el periodo comprendido entre febrero 2015 a enero 2016, ante ello, el administrado presentó documentación en la cual se indica que no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas en el 2015.

20. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos sobre el presente PAS, no obstante haber sido notificado correctamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
21. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA²⁰.
22. Dicha conducta configura la Infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².

²⁰ Página 275 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas



25. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

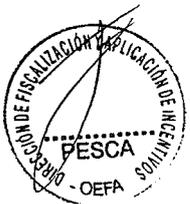


correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

- ²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.



- ²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.



- ²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

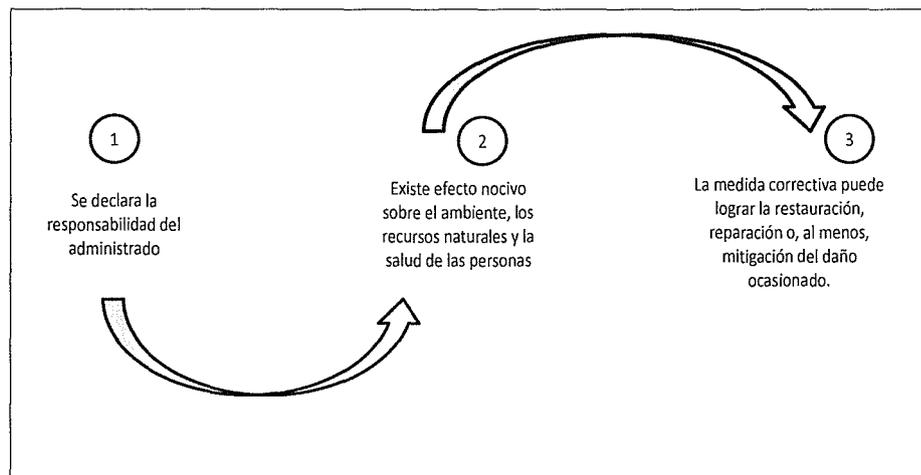
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

31. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:
- a) El administrado no realizó el monitoreo de ruido del primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

- ²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"
- ²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



b) El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el primer semestre 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

32. Sobre el particular, es importante precisar que la realización de los monitoreos de ruido permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros y con ello, identificar los efectos adversos que pudiera ocasionar a la salud humana, para luego adoptar las acciones necesarias para evitar dichos efectos. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud humana.
33. Por otro lado, la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos en operación durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
34. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución Directoral, no obra medio probatorio que acredite que el administrado corrigió la conducta infractora materia de imputación.
35. Por lo tanto, la omisión de realizar el monitoreo de ruido y de emisiones atmosféricas genera un riesgo de afectación al ambiente o a la salud de las personas, en tanto se desconoce las concentraciones de los elementos contaminantes vertidos al ambiente generados por el desarrollo de las actividades del administrado. Cabe precisar que la necesidad de realizar los monitoreos de ruido o de emisiones atmosféricas surge en tanto el administrado se encuentre desarrollando actividades.
36. No obstante, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 202-2016-PRODUCE/DGCHI del 23 de junio del 2016³⁰, el Ministerio de la Producción resuelve suspender la licencia de operación otorgada a favor del administrado mediante la Resolución Directoral N° 341-2011-PRODUCE/DGEPP, debido a que se desaprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto "Instalación de una Planta de Curado (Salazón)" presentado por el administrado a fin de formar parte del régimen de Adecuación de las plantas de Reaprovechamiento de descartes y residuos del recurso Anchoveta.
37. Al respecto, el numeral 8.2.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, que aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento, establece que la declaración de improcedencia de la solicitud de certificación ambiental, generará la suspensión de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento y en el caso de que esta suspensión se extienda por más de doce (12) meses, PRODUCE pondrá fin al proceso de adecuación³¹.

³⁰ Folios 34 al 35 del Expediente.

³¹ Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, que aprueba las disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento.



38. Por lo expuesto, habiéndose extendido la suspensión de la licencia de operación del administrado por más de doce (12) meses, a la actualidad³²; se desprende que ha finalizado el plazo para que el administrado solicite formar parte del proceso de "Adecuación de las plantas de Reaprovechamiento de descartes y residuos del recurso Anchoveta", por lo que no se le está permitido realizar sus operaciones.
39. En consecuencia, debido a que -en la actualidad- el administrado no cuenta con una licencia habilitada para operar su planta de reaprovechamiento y residuos y ha finalizado el plazo para que solicite formar parte del proceso de acogimiento al Régimen de Adecuación de las plantas de Reaprovechamiento; se concluye que a la fecha no existe riesgo de generarse un efecto nocivo, no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROTEINAS DEL PERU S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2126-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **PROTEINAS DEL PERU S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

"Artículo 8.- Modalidades de acogimiento al Régimen de Adecuación de las plantas de Reaprovechamiento de descartes y residuos del recurso Anchoveta La solicitud de acogimiento considerará alguna de las siguientes modalidades:

(...)

8.2.5. La declaración de improcedencia de la solicitud de certificación ambiental, de autorización de instalación, de constancia de verificación ambiental o de licencia de operación, generará la suspensión de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, que será declarada por el órgano competente del Ministerio de la Producción. Asimismo, se dictará una resolución que ponga fin al proceso de adecuación en caso de que la suspensión de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento se extienda por más de doce (12) meses.

(...)"

³² Folios 28 (reverso) del Expediente.



Artículo 3°.- Informar a **PROTEINAS DEL PERU S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **PROTEINAS DEL PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EAH/imv

